

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO No. 558

Proceso: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: REFORESTADORA ANDINA S.A.
Apoderado: Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
Demandado: PEDRO JULIO RIVERA PEREZ
Radicado: 76-622-31-03-001-2019-00025-00

Roldanillo Valle, julio 22 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

- (1) Fijar nuevamente fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP., y (2) Verificar el posible incumplimiento a una medida cautelar decretada por este estrado.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se encontraba programada para el día 30 de junio de 2021, a las 8:30 A.M., audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Pues bien, dicha audiencia no se realizó para la fecha y hora establecidas por cuanto debido a problemas médicos el titular del despacho se encontraba incapacitado en esa calenda, consecuente con ello se hace imperioso fijar nueva fecha, por lo que se indicará para ello el próximo 18 de agosto de 2021, a las 8:30 A.M. y la conexión se hará a través del mismo LINK que ya se les había enviado a las partes con anterioridad, incluido el señor perito BILLY LOPEZ CADENA.

Por otro lado, por parte del apoderado judicial demandante se presentó memorial en el que indica que por parte de los demandados se ha incumplido con la orden judicial

proferida por este Juzgado mediante auto No. 638 de 8 de septiembre de 2020, a través de la cual se ordenó al señor PEDRO JULIO RIVERA PEREZ, abstenerse de realizar cualquier actividad que implique o pueda implicar afectación al cultivo forestal actualmente vigente en el predio o su aprovechamiento comercial, incluyendo tala, explotación, comercialización disposición o destrucción, indicándole que durante la vigencia del proceso, el cultivo forestal del inmueble debe permanecer inalterado.

Que, a pesar de lo anterior, su representado se ha enterado que el señor Pedro Julio Rivera aparentemente ha procedido a aserrar la madera proveniente del cultivo forestal del inmueble, en evidente contradicción con la orden impartida por el despacho, para lo cual aportó un registro fotográfico realizado el día 23 de junio de 2021.

Solicitando en consecuencia que se valore la pertinencia de imponer una sanción a la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez corrido el traslado por parte del mismo apoderado demandante al apoderado judicial demandado, este último realizó pronunciamiento indicando que desde el momento en que se decretó la medida cautelar no se ha realizado ninguna actividad que pueda afectar el cultivo maderable en pie existente como lo es su tala, explotación, comercialización, que antes de haberse decretado la medida cautelar ya se había realizado la tala de unos árboles, pero cuando se dispuso la orden se suspendió la misma (tala), quedando en el suelo una cantidad de árboles, aportando también un álbum fotográfico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dijo anteriormente, por parte del apoderado judicial de REFORESTADORA ANDINA se indicó un probable incumplimiento por parte de los demandados en lo que respecta a la medida cautelar emitida por el Juzgado mediante auto No. 638 de 8 de septiembre de 2020 consistente en la abstención de realizar cualquier actividad que implique o pueda implicar afectación al cultivo forestal actualmente vigente en el predio o su aprovechamiento comercial.

Teniendo en cuenta ello, y de conformidad al artículo 44 del Código General del Proceso en su numeral 3°, en caso de comprobar la ocurrencia de ello se deberá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para el caso, a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora bien, para determinar la ocurrencia de ello, y antes de emitir alguna decisión se ordenará oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA” DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el cual tiene dentro de sus funciones conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia, para que se sirva informar con destino a este Juzgado, si desde el pasado mes de septiembre de 2020, ha concedido algún tipo de licencia o permiso y a nombre de quien, para la comercialización del cultivo forestal que actualmente se encuentra en el predio “Don Pedro” ubicado en el Municipio de Bolívar Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 380-2165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y de

propiedad de los demandados PEDRO JULIO RIVERA PEREZ C.C N° 2.482.812 y GLORIA AMPARO ARIZA C.C N° 29.185.663.

Así mismo, se ordenará oficiar a la Policía Nacional del Municipio de Bolívar y Roldanillo Valle, a fin de indicar si desde el pasado mes de septiembre de 2020, han hecho retenes dentro de los que se encuentren vehículos que transporten madera proveniente del predio indicado anteriormente y en caso positivo si han contado con licencia y porque entidad ha sido expedida la misma.

Una vez se alleguen las respectivas respuestas por parte de las entidades anteriormente enunciadas, pase el proceso nuevamente pasar el proceso a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 18 de agosto de 2021, a las 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

El link de la audiencia es el mismo que se había enviado para la audiencia que estaba prevista para el pasado 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA que por secretaria se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA” DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que se sirva informar con destino a este Juzgado, si desde el pasado mes de septiembre de 2020, ha concedido algún tipo de licencia o permiso y a nombre de quien, para la comercialización del cultivo forestal que actualmente se encuentra en el predio “Don Pedro” ubicado en el Municipio de Bolívar Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 380-2165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y de propiedad de los demandados PEDRO JULIO RIVERA PEREZ C.C N° 2.482.812 y GLORIA AMPARO ARIZA C.C N° 29.185.663, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA que por secretaria se oficie a la Policía Nacional del Municipio de Bolívar y Roldanillo Valle, a fin de indicar si desde el pasado mes de septiembre de 2020, han hecho retenes dentro de los que se encuentren vehículos que transporten madera proveniente del predio “Don Pedro” ubicado en el Municipio de Bolívar Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 380-2165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y de propiedad de los demandados PEDRO JULIO RIVERA PEREZ C.C N° 2.482.812 y GLORIA AMPARO ARIZA C.C N° 29.185.663, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia y en caso positivo si han contado con licencia y porque entidad ha sido expedida la misma.

CUARTO: A fin de dar trámite a los numerales anteriores, se les concede a las entidades enunciadas el término de 10 días.

QUINTO: Una vez acontezca lo anterior, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

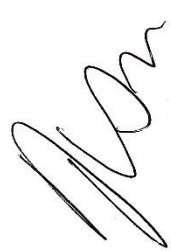
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 041

Hoy, 23 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria